

PERIODICO OFICIAL

DEL ESTADO DE HIDALGO.



TOMO XXVII.

ENERO 12 DE 1894.

NUM. 4

CONDICIONES.

Este periódico se publicará los días 1.º, 4, 8, 12, 16, 20, 24 y 28 de cada mes.—El precio de suscripción será de un peso por cada veinte números.—Los números sueltos valen diez centavos y se expenden en las Administraciones de Rentas.—Los repulidos y avisos se dirigirán á la dirección de este periódico y según su clase se insertarán gratis ó á precios convencionales, conforme á los artículos 110 y 111 de la Ley orgánica de Hacienda.

DIRECCION:

LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN.

CONDICIONES.

Los avisos, edictos, etc., etc. que se remitan de cualquier punto del Estado, no se publicarán si no vienen acompañados del certificado de entero, hecho en la respectiva Administración de Rentas ó Receptoría.—Las suscripciones se reciben en esta ciudad y en los distritos, en las Administraciones de Rentas.

EDITORIAL.

EL CAMINO PARA LA HUASTECA.

El gobierno del Estado que mira por el bien de sus habitantes, aun de las regiones más lejanas del centro, ha tomado sobre sus hombros la recomposición del camino que lleva á la Huasteca, para evitar las desgracias que año por año tenían que deplorarse. Ya era la muerte de muchos de los que tenían la necesidad de transitarlo, ya la pérdida de animales. Hombres y bestias, quedaban sepultados en los lodazales que formaban las aguas y el tráfico de ese camino, en el que la federación ha invertido enormes sumas.

Por grandes que hayan sido sus esfuerzos, para la conservación de ese camino, no ha podido lograr que se mantenga en perfecto estado durante todas las estaciones, haciéndose verdaderamente intransitable.

Convencido el Señor General Cravioto, de la importancia que encierra proteger el tráfico en general, y con especialidad el de los ganados, que vienen de esa región para surtir diferentes plazas y entre ellas la de la capital de la República, dispuso que ese camino que se encuentra en territorio de su jurisdicción se compusiera con los elementos del Estado como se está verificando.

La parte que hemos podido recorrer de esa vía, da una idea de la importancia de la obra, de lo que promete en duración y seguridad.

Sobre un lecho de piedra menuda de una altura que según la naturaleza del terreno varía de 30 á 50 centímetros, está superpuesta otra capa de tierra, que á fuerza de pisón se amacisa con la piedra formando un todo compacto y resistente á las aguas que ya no se encharcarán, por el descenso fácil que le proporciona la curva del camino y se reúnen en las amplias cunetas y ladrones colocados en las orillas, impidiendo de esa manera la aglomeración de las aguastorrenciales que bajando rápidamente de las montañas vecinas, convertían el camino primero, en lagos á pequeñas distancias, y después en peligrosos barriles y baches que ó impedían el tráfico ó lo hacían sumamente peligroso como queda dicho.

Obras materiales de esa naturaleza, mejoras de tamaño magnitud, no se aprecian debidamente en los grandes centros; pero son de indiscutible valor, y de utilidad notoria. Cuando ese camino esté terminado y por consecuencia hayan desaparecido los inconvenientes para el tráfico con la Huasteca, que se hacen sentir cada año, serán debidamente apreciados los esfuerzos del actual Señor Gobernador constitucional del Estado.

ELEMENTOS DE RIQUEZA.

Ofrecimos en nuestro número anterior seguir tratando el asunto relativo á las riquezas inexploradas que existen en el Estado, y muy particularmente en la llamada sierra alta y huasteca.

Hemos visto que la afluencia de ríos supera á cuanto pudiera

desearse á fin de aprovechar la inmensa cantidad de terrenos que bañan, siendo de notar que en las vegas se producen con notable desarrollo, la caña de azúcar, el café, vainilla, tabaco y otros muchos efectos de las zonas caliente y templada.

En cuanto á maderas, se encuentran una inmensa variedad, así como otras clases de elementos que yacen en el más absoluto abandono, ya por la insuficiencia de brazos para aprovechar esas riquezas, ya por el poco espíritu de progreso en algunos propietarios ó por circunstancias que no alcanzamos á descubrir.

El Gobierno del Estado que procura por cuantos medios están á su alcance, impartir su protección á los industriales, expidió la ley que exige del pago de contribuciones á los que se dediquen á cierto género de cultivos, como el tabaco, el café, el cacao, etc. y nos es grato consignar la noticia de que por el rumbo de la huasteca se han emprendido ya trabajos de consideración y sin duda, al terminar la franquicia que concede la ley por quince años, aquel estenso terreno se verá mostrando las riquezas con que hoy invita á los hombres laboriosos á encontrar un seguro y envidiable porvenir.

NUEVO FERROCARRIL.

Hace muy pocos días que hablando de los progresos realizados en el Estado de Hidalgo y de los proyectos trascendentales, dijimos entre otras cosas, que el Señor ingeniero Don Rafael M. de Arozarena, se proponía establecer una vía férrea que partiendo de la ciudad de Pachuca, termine en la hacienda beneficiadora de metales, llamada San Miguel.

El decreto relativo y las principales bases del contrato, nos escusan de informar á nuestros lectores sobre este importante asunto insertándolas en seguida.

Hé aquí el decreto sancionado por el Ejecutivo de la Unión con fecha 20 de Diciembre último:

"Artículo único. Se aprueba el Contrato celebrado entre el C. Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas en representación del Ejecutivo y el C. Rafael M. de Arozarena, para la construcción de una línea de Ferrocarril que partiendo de la ciudad de Pachuca capital del Estado de Hidalgo, y pasando por Real del Monte, termine en el pueblo de San Miguel, con facultad de construir ramales á uno y otro lado de la vía principal.

Justino Fernández, diputado presidente.—Francisco O. Arce, Senador presidente.—E. Pimentel, diputado secretario.—Alberto García, senador secretario."

Hé aquí los principales artículos del Contrato á que se refiere el anterior decreto:

"Art. 1.º Se autoriza al C. Rafael M. de Arozarena ó á la Compañía ó compañías que al efecto organice, para construir por su cuenta y para explotar de la misma manera, un ferrocarril que partiendo de la ciudad de Pachuca, capital del Estado de Hidalgo, y pasando por Real del Monte, termine en el pueblo de San Miguel, con facultad de construir ramales á un lado de la vía principal con aprobación de la Secretaría de

Comunicaciones y obras Públicas, siempre que estos ramales no excedan de quince kilómetros.

Art. 8º. Los planos y las obras de construcción de la vía, se harán conforme á lo dispuesto en el reglamento de Ferrocarriles.

La anchura de la vía, entre los bordes interiores de los rieles, será de novecientos catorce milímetros ó de seiscientos milímetros.

El peso de los rieles, que serán de acero, no podrá ser menor de veinte kilogramos por metro lineal.

Los radios de las curvas y las pendientes, se fijarán por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

La Empresa someterá á la aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, el sistema de tracción que desee adoptar, pudiendo usar el sistema Cremallera para subir pendientes fuertes, si así le conviniere.

Art. 27. La Empresa podrá importar libres de toda clase de derechos de importación ó aduana y de impuestos, ya sean éstos federales ó locales, durante quince años, contados desde la fecha de la promulgación de este Contrato, para la construcción, explotación, conservación y reparación del ferrocarril y línea telegráfica y sus accesorios, los siguientes artículos: material fijo para la vía, material para telégrafo, material rodante.

Art. 45. Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que contrae el concesionario por el presente contrato, depositará en el plazo de cuatro meses, en el Banco Nacional de México, cinco mil pesos en certificados de la Deuda pública no diferida, el cual depósito perderá en caso de caducidad, siendo causa de insubsistencia del mismo contrato no verificar el concesionario el mencionado depósito en el plazo estipulado."

IMPORTANTE

A LOS FABRICANTES

DE HILADOS Y TEJIDOS NACIONALES DE ALGODÓN.

SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE HACIENDA
Y CRÉDITO PÚBLICO.

Con objeto de facilitar á los fabricantes de hilados y tejidos nacionales de algodón, el cumplimiento de las obligaciones que les imponen la ley de 17 de Noviembre del año próximo pasado, y su reglamento, el Presidente de la República se ha servido disponer, que en las ventas de primera mano hechas en cantidades menores de veinte pesos por los expresados fabricantes, se observen las prevenciones que siguen:

Primera.—Todos los fabricantes sujetos á la responsabilidad subsidiaria del impuesto creado por dicha ley, y que hicieren ventas menores de veinte pesos, están obligados á consignarlas en el libro especial de ventas que estableció la ley de 16 de Agosto del año próximo pasado y que deben llevar conforme al artículo 39 del reglamento de la de 17 de Noviembre último.

Los asientos de las ventas menores de veinte pesos se considerarán diariamente en una sola partida; y si además de las ventas de primera mano de hilaza, tejidos ó estampados, vendieren los fabricantes algunos otros artículos, sujetos tan solo al pago del medio por ciento, conforme á la Ley del Timbre, se asentará al fin de cada día, en un renglón, el conjunto de la venta de esos artículos, y en otro, el total de la venta de hilaza, tejidos ó estampados hecha al menudeo.

Segunda.—Los fabricantes que vendieren por menor las manufacturas gravadas por la expresada ley de 17 de Noviembre último, están obligados á cancelar en el libro especial de ventas, al calce de los asientos de cada día, las estampillas destinadas al pago del impuesto, en la proporción de cinco por

cientos sobre el total de las ventas de dichas manufacturas; adhiriendo además una estampilla de cinco centavos cuando resulte fracción menor de un peso.

Las oficinas del Timbre á las cuales se halleren adscritos, cuidarán de llevarles la cuenta de que habla el artículo 8º de la ley relativa, así como de exigir las diferencias y hacer los abonos que previene el artículo 24 del reglamento, practicando con ese fin las visitas de inspección que fueren necesarias.

Tercera.—La falta del libro especial de ventas, la omisión de asientos, y la total ó parcial de las estampillas que éstos deben llevar al calce, se castigarán con las penas que respectivamente establecen los artículos 16 y siguientes de la ley de 16 de Agosto del año próximo pasado, y el artículo 36 del reglamento de la ley de 17 de Noviembre último.

Lo digo á usted para sus efectos.

México, Enero 4 de 1894.—LIMANTOUR.—Al Administrador General del Timbre.

VARIAS NOTICIAS.

—Se han expedido los siguientes nombramientos:

—De Secretario del Juzgado de 1ª Instancia del Distrito de Tulancingo, en favor del Señor Don Aldegundo Ramirez.

—Al Señor Don Cenobio Espino, para alcaide de la cárcel de esta ciudad.

—Al Señor Don Manuel Rubio, para guarda parque de las fuerzas del Estado.

—Al Señor Don Arturo Martínez, para escribiente del Juzgado 2º de 1ª Instancia de esta capital.

—Al Señor Don Antonio Miranda, para igual empleo que el anterior en el Juzgado 3º.

—Para Secretario del Juzgado 1º al Señor Don Felix J. Rojas.

—Al Señor Don Conrado Lora, para ministro ejecutor del Juzgado 1º y para comisario del mismo el Señor Don Diódoro Perez.

—Para preceptor de la escuela de niños de Toquizoquipan, al Señor Don Antonio Plata.

—Al Señor Don Librado Perez, para director de la escuela de niños en Milpillan, Metztlán.

—Por abuso de autoridad, ha sido consignado al Juez de 1ª Instancia de Huejutla, el Presidente Municipal de Xochiatipan.

—En Atotonilco se incendió la casa de Don Trinidad López Balderrama, causándose grandes pérdidas.

—Los Señores Don Salvador Aréllano y Don Ignacio Casas, sustentaron exámen y fueron aprobados en la profesión de ingenieros de minas y metalurgistas.

—El Señor Don Paz Alarcón, fué nombrado director de la escuela para niños en Lolotla. Para la de niñas la Señorita Francisca Silva en el mismo punto y para la de Guerrero, la Señorita Ponciana Bautista municipios que corresponden al Distrito de Metztlán.

—La Asamblea municipal de Oaxtepec, nomb. ó alumno al Instituto del Estado al joven Don Angel Sciandra

—La tranquilidad y seguridad públicas se han conservado inalterables, según consta por los mensajes que los Jefes políticos rinden diariamente á la Secretaría de Gobernación del Estado.

Servicio Postal ambulante.

Sabe un colega que en la Administración General de Correos, se ha resuelto crear un servicio postal ambulante, del que se dice lo siguiente:

•Hasta hoy los conductores de balija recibían los sacos cerrados y entregaban solo en determinadas estaciones los sacos que conducían, sin hacer la separación de las cartas ni cuidar de que solo quedaran allí las que iban dirigidas para la población; pero ahora con el nuevo sistema, cada carro de correo será una oficina ambulante en la cual el empleado hará el despacho, teniendo autorización para expedir certificados y la obligación de hacer la separación de las cartas, entregándolas en los puntos á que vayan dirigidas y que toque el tren, ó en las oficinas de correo más inmediatas."

Dícese que el día ocho del actual se inaugurará ese servicio

Correos.

Se han hecho en el Estado las siguientes reformas:
 —En el Potrero, se establece una agencia postal, dependiente de la principal de Atotonilco el Grande.
 —Se establece un viaje más semanal entre Huejutla y Ozuluma del vecino Estado de Veracruz, tocando en Tanyuca y Platón Sánchez.

Fumigación.

En cumplimiento de las últimas disposiciones municipales que oportunamente publicamos, se han fumigado en esta capital, hasta la fecha, treinta casas.

El Señor Coronel Don Javier Lagarde.

Por disposición del Ejecutivo del Estado, desde el día 1º del quo cursa, cesó en sus funciones como visitador de Jefaturas Políticas del Estado

Destitución.

Por repetidas faltas en el servicio telegráfico del Estado, ha sido destituido de su empleo, como tercer estacionario de la oficina central, el Señor Don Gilberto J. Medina, nombrándose para substituirlo, al Señor Don Adalberto Carballada, quien desempeñaba la plaza de primer escribiente, y para cubrir la vacante que quedaba al Señor Don Abel González.

Día de árboles.

El Señor Secretario de Gobernación ha recibido el siguiente telegrama:

Trasmitido de Metztlán el 6 de Enero de 1894.—Señor Secretario de Gobernación.—Número 18.—Con motivo de ser en esta fecha el "día de árboles" en este lugar, se solemnizó debidamente plantándose en la Alameda 900 estacas sauz, en la calzada de Apanco, 300 y en el cementerio así como en casas particulares 50 nogales y 50 estacas chacas.

Lo que me honro en participar á Ud. para su conocimiento.—*Mamuel Ortiz,*

COMERCIO INTERIOR.

ZACUALTIPAN.

Carga de maíz 4 pesos, frijol 15 pesos, pilón 12 pesos; arroba café 8 pesos, arroz 2 pesos, manteca 8 pesos, sal 1 peso, harina 3 pesos, azúcar 3 pesos, chile ancho 8 pesos, jabón 6 pesos, carne de res 2 pesos, faega arvejón 4 pesos y chilpotle 12 pesos.

ACTOPAN.

Maíz carga 4. 75, frijol id. 12. 00, arvejón id. 10. 00, Haba id. 7. 00, café quintal 28. 00, arroz id. 6. 00, panela arroba 1. 50, piloncillo id. 1. 25, chiles, ancho, pasilla y mulato arroba 7. 00, sal de la mar arroba 0. 75, manteca arroba 6. 00, carne de res arroba 2. 00.

JACALA.

Maíz 4 pesos carga, frijol hallo 16 pesos carga, pilón pesos 5. 50 centavos carga, café 36 pesos quintal, sal 31 centavos cuartillo, carne de res pesos 3. 25 centavos arroba, manteca pesos 4. 75 centavos arroba, sebo pesos 3. 50 centavos arroba, jabón 6 pesos arroba, carbón 9 centavos arroba.

Gobierno del Estado.

XIII Legislatura del Estado de Hidalgo.

PERIODO DE SESIONES EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 22 DE DICIEMBRE DE 1893.

Presidencia del C. Armiño

Presentes siete ciudadanos diputados, se abrió la sesión á las once de la mañana; y dada lectura á la acta de la anterior verificada el día de ayer, sin discusión se aprobó:

Se dió cuenta con el siguiente dictámen que presentó la comisión de gobernación:

"Honorable legislatura:—En la sesión del día de ayer, se dió cuenta á la cámara con un oficio de la secretaría de gobernación del gobierno del Estado, á la cual y por acuerdo del ejecutivo del mismo, se acompañó un proyecto de ley relativo á la supresión del periódico "La Tribuna" para refundirse esta publicación en un solo órgano que será en la sucesión el "Periódico Oficial" del Estado.

"Esta es la única novedad que entraña el proyecto de decreto á que hemos hecho referencia; y las razones que para tal supresión se indican en la parte expositiva de él, consisten en que de esta manera se obtiene una economía para el erario y se dá mayor interés y amplitud al órgano oficial constituido bajo una misma y uniforme dirección.

"La comisión, pues, no pulsa inconveniente en que se acepte dicha iniciativa, permitiéndose tan solo observa al congreso que, por lo que respecta á los documentos que emanen directamente del poder legislativo, se hace preciso introducir alguna reforma al proyecto de que se trata, consistente en dar intervención al oficial mayor de la secretaría del mismo congreso en la revisión, remisión y corrección de los expresados documentos, pues con ello se evitarán algunas equivocaciones que pudieran cometerse; sin que esto implique, por otra parte, gravámen de ninguna especie, ni al erario, ni á la secretaría de gobernación,

"Por estas ligeras consideraciones, la comisión somete á la deliberación y aprobación de la cámara, el proyecto de ley presentado por el ejecutivo, en sus propios términos, con la siguiente adición al art. 4.º "Los documentos originales que para su publicación remitiere la legislatura, le serán devueltos para conservarlos en su archivo; debiendo corregir las pruebas el oficial mayor de la secretaría del congreso.

"Pide igualmente la comisión, que el congreso se sirva dispensar los trámites de reglamento por ser el negocio de que se trata de obvia resolución.—Julio Armiño.—Arturo Zerón y Barredo."

Dispensado el trámite de segunda lectura y estrechando el término constitucional según se solicita, se puso luego á discusión en lo general el proyecto de ley que se menciona, hallándose presente el ciudadano secretario de gobernación,

No habiendo quien pidiera la palabra, sin debate se declaró con lugar á votar en lo general el proyecto de ley á que se hace referencia, cuya iniciativa se halla inserta en la acta de la sesión de ayer, complementada con la adición al art. 4.º inclusa en el dictámen de hoy.

Se abrió la discusión en lo particular, y no habiendo quien pidiera la palabra, sin debate y sucesiva y separadamente se declararon con lugar á votar el art 1.º, el 2.º con sus seis fracciones, el 3.º, el 4.º con la adición propuesta en el dictámen, el 5.º y el 6.º, el 7.º con sus ocho fracciones, así como el 8.º, 9.º, 10.º y transitorio.—Se mandó pasar todo al ejecutivo para los efectos constitucionales.

En este acto el C. Valenzuela, secretario de gobernación del gobierno del Estado manifestó, que el ejecutivo está conforme, y no teniendo observaciones que hacer, renuncia el término constitucional.

En consecuencia de la manifestación que antecede, se procedió á la votación definitiva, y por unanimidad de votos de los siete ciudadanos diputados presentes, se aprobaron los once artículos mencionados con todas las fracciones que contienen el 2.º y el 7.º, mandándose pasar á la comisión de corrección de estilo.

Se levantó la sesión, á la que asistieron los ciudadanos diputados Arias, Armiño, Baena, Barredo, Cravioto Ag., Gutiérrez y Zerón. Faltaron los CC. Andrade F., Cravioto Ad., Cravioto R. y Salinas.—*Julio Armiño*, diputado presidente.—*Pedro A. Gutiérrez*, diputado secretario.—*Arturo Zerón y Barredo*, diputado secretario.

Es copia: Secretaría de la legislatura del Estado. Pachuca, Diciembre 23 de 1893.—*Romon Rosales*, oficial mayor.

SESION DEL DIA 23 DE DICIEMBRE DE 1893.

Presidencia del vice *C. Barredo*.

Presentes seis ciudadanos diputados se abrió la sesión á las diez de la mañana; y dada lectura á la acta de la anterior, verificada el día de ayer sin discusión se aprobó.

Se dió cuenta con un oficio de la secretaria de gobernación del gobierno del Estado, fecha 21 del corriente, haciendo la siguiente iniciativa:

«El decreto número 87, sancionado el 27 de Diciembre de 1870, de acuerdo con la ley general de 28 de Julio de 1859, impone al ejecutivo del Estado la obligación de hacer litografiar un timbre especial que se ha usado en los certificados que expiden los juzgados del estado civil (art. 15 del citado decreto,) previniendo además en sus artículos 17, 19 y 20, que los administradores de rentas vendieran dicho timbre á los jueces de aquel ramo á razón de diez centavos, y que esto lo cobrarán á los interesados á veinticinco centavos, quedando esos productos á favor de los expresados jueces del estado civil.

«Tales disposiciones, basadas en el espíritu de los artículos 17 y 35 de la mencionada ley de 28 de Julio de 1859, puede decirse que fueron dictadas en virtud de las circunstancias porque en aquella época atravesaban los municipios del Estado por su reciente creación, y los exiguos recursos con que contaban para retribuir debidamente á sus servidores, entre los que se contaban los presidentes municipales, encargados, conforme á la constitución local, del registro civil en sus respectivas demarcaciones.

Hoy que, si no enteramente bonancible, ha mejorado considerablemente la situación de los municipios, y que nivelados en gran parte los rendimientos de sus arbitrios legales, pueden sin sacrificio cubrir sus atenciones; parece inadecuada la subsistencia de los preceptos relacionados del decreto número 87, en lo relativo á la aplicación que se ha dado al producto de la venta del timbre para los aludidos certificados del registro civil, supuesto que los funcionarios encargados de este ramo, están convenientemente retribuidos con el sueldo que disfrutan conforme á los presupuestos de cada municipio.

«Equitativo es, que el erario del Estado, que sufraga los gastos de impresión de los timbres y costo del papel que sirve para certificados de los actos del registro civil, se reembolse, vendiéndolo á los encargados de dicho registro, al mismo precio que se cobra á los interesados en esos actos, tanto mas cuanto que los jueces del estado civil ó sea los presidentes municipales, disfrutan otros honorarios, cuyo arancel se fija en el mismo decreto número 87, y que compensan sin duda sus servicios, además del emolumento que reciben por su carácter de presidentes municipales.

«Fundado en estas razones, el ejecutivo ha creído necesaria la modificación de los expresados artículos del decreto número 87, y con la facultad que le confieren los artículos 17 y 35 de la repetida ley general de 28 de Julio de 1859, juzga oportuno variar el precio del timbre, en perfecta consonancia con estas disposiciones últimamente citadas, elevando á la honorable legislatura, por mi conducto, el siguiente proyecto de decreto:

«Art. 1.º El ejecutivo del Estado hará imprimir en hojas de papel ministro, un sello circular de treinta y siete milímetros de diámetro, que se usará en los certificados que expidan los juzgados del estado civil. Este sello contendrá las siguientes lemas: «República mexicana Estado libre y soberano de Hidalgo»..... En el centro las armas nacionales. «Para los certificados de las actas del registro civil» «Vale cincuenta centavos.»

«Art. 2.º Los administradores y recaudadores de rentas, son los encargados de la venta de este papel especial; pero no lo venderán más que á los jueces del estado civil, á quienes lo darán por cincuenta centavos cada hoja.

«Art. 3.º Los jueces del registro civil, cobrarán por cada hoja del papel especial para los certificados que expidan, cincuenta centavos, y en aquellos usarán de la fórmula: «En nombre de la República de México, y como juez del estado civil de este municipio, hago saber á los que la presenté vieren, y certifico, ser cierto, que en el libro número del registro civil que es á mi cargo, á la foja se encuentra asentada una acta del tenor siguiente:»

«Art. 4.º Ningún certificado hará fe, si no se extiende en el papel especial á que se refiere esta ley. Los productos de la venta del mismo quedan á favor del erario del Estado.

«Art. 5.º Si por error de redacción ó por cualquiera otro motivo, hubiere necesidad de reponer las hojas en que deben constar los certificados, los administradores ó recaudadores de rentas expedirán otras en sustitución, sin exigir nuevo precio por ellas, y con solo la constancia que bajo su firma asiente el presidente municipal en la hoja inutilizada.

«Art. 6.º Se derogan los artículos 15, 18, 19 y 20 del decreto número 87 de 7 de Diciembre de 1870.

«Transitorio.—Esta ley comenzará á regir el 1.º de Enero de 1894.—

«Ruego á ustedes ciudadanos diputados, se sirvan dar cuenta con esta iniciativa á la honorable legislatura.—*Francisco Valenzuela.*»

Se mandó pasar dicha iniciativa á la comisión de gobernación.

Se suspendió la sesión; y habiendo continuado una hora después, se dió cuenta con el siguiente dictámen que presentó la misma comisión de gobernación:

«SEÑOR:—Por conducto de la secretaria de gobernación, el ejecutivo del Estado acaba de presentar á esta honorable cámara un proyecto de decreto, reformando el número 87 de 7 de Diciembre de 1870, que, de acuerdo con la ley general de 28 de Julio de 1859, impone á los poderes ejecutivos de los diversos Estados que forman la federación, obligaciones que se relacionan con la manera de hacer constar las actas del registro civil, en cuanto á sus requisitos externos.

«La cámara ha escuchado las razones que existen para proponer la reforma, y siendo ellas de notoria conveniencia, la comisión acepta el proyecto de decreto á que ha hecho referencia, proponiéndolo en sus propios conceptos á la deliberación y aprobación de la cámara; á la que pido igualmente dispensa de trámites, y que se estreche el plazo para su discusión, en virtud de ser de resolución obvia lo que se propone.—*Arturo Zeron y Barredo.—Agustín Alberto Craxioto.*»

Dispensado el trámite de segunda lectura, y estrechado el término constitucional según se solicita, se puso luego á discusión en lo general el proyecto de decreto á que se hace referencia en el dictámen, y que queda inserto en esta acta, hallándose presente el ciudadano secretario de gobernación.

No habiendo quien pidiera la palabra, sin debate se declaró con lugar á votar en lo general.

Se abrió la discusión en lo particular y sin ella, y sucesiva y separadamente, se declararon con lugar á votar los seis artículos firmes y el transitorio, mandándose pasar al ejecutivo para los efectos constitucionales.

En este acto el C. Valenzuela, secretario de gobernación del gobierno del Estado manifestó, que el ejecutivo está conforme, y no teniendo observaciones que hacer, renuncia el término constitucional.

Se procedió en consecuencia á la votación definitiva, y por unanimidad de votos de los seis ciudadanos diputados presentes, se aprobaron los siete artículos mencionados, mandándose pasar á la comisión de corrección de estilo.

Se dió cuenta con la siguiente minuta que presentó dicha comisión de corrección de estilo:

Decreto, núm. 653.—La XIII Legislatura del Estado de Hidalgo, decreta: (Aquí consta en diez artículos el decreto sobre refundición de «La Tribuna» en el «Periódico Oficial», que se publicó en el núm. 52 de ese mismo periódico oficial, correspondiente al 28 de Diciembre de 1893.)

Al Ejecutivo del Estado para su sanción y cumplimiento, etc.—*Arturo Zerón y Barredo*.—*Jesús Arias*.

Se puso á discusión dicha minuta y no habiendo quien pidiera la palabra, sin debate se aprobó.

Se levantó la sesión, á la que asistieron los ciudadanos diputados Arias, Baena, Barredo, Cravioto Ag., Gutiérrez y Zerón. Faltaron las CC. Andrade F., Armiño, Cravioto Ad., Cravioto R. y Salinas.—*Enrique Barredo*, diputado presidente.—*Pedro A. Gutiérrez*, diputado secretario.—*Arturo Zerón y Barredo*, diputado secretario.

Es copia. Secretaría de la legislatura del Estado de Hidalgo. Pachuca, Diciembre 25 de 1893.—*Ramón Rosales*, oficial mayor.

PODER JUDICIAL.

Tribunal Superior de Justicia del Estado de Hidalgo.

Segunda sala.

(CONCLUYE)

Viernes 17 de Noviembre.—Al margen: Adalberto G. Andrade, Francisco de P. Arciniega y Manuel A. Romo.—Presentes en la Sala los Ciudadanos Magistrados cuyos nombres constan anotados al margen, comenzó el acuerdo á las nueve de la mañana, dándose lectura al acta anterior, y habiendo sido aprobada sin discusión, se dió cuenta con lo siguiente:—En primeras.—Apam.—Incidente relativo á la excarcelación por causa de enfermedad del reo Idefonso Hoyos, procesado por conato de homicidio.—No teniendo ya objeto la revisión del incidente, por haberse pronunciado sentencia ejecutoria en la causa relativa, absolviendo al acusado Idefonso Hoyos, devuélvase las actuaciones al Juzgado de su origen, con testimonio de este auto, para los efectos legales, y archívese á su vez este toca. Notifíquese.—Avisos de formación de causas.—Actopan.—Benita Monroy y sócia, por lesiones.—Apam.—Antonio Gómez, por lesiones.—Jacala.—Bardomiano Mejía y sócios, por heridas.—Idem.—Maximiliano Barrón, por heridas.—Pachuca 2º.—Rosario y Pablo Chavez, por hurto.—Tulancingo.—Los que resulten responsables por la muerte de Pascual Teizteuco.—Idem.—Pedro Muñoz, por homicidio.—Zacualtipán.—Dolores Tellez, por heridas.—Zimapan.—Encarnación Pizo y sócio, por lesiones.—Fórmese el toca y avítese el turno.—En definitiva.—Atotonilco.—José María Serrano, por el homicidio de Ignacia Escamilla.—Con arreglo á los artículos 8º del Código penal, 256, 303 fracción 4ª, 385 fracción 2ª, 387 fracción 1ª, 4ª y 5ª, 379, 399 y 573 del de procedimientos en materia criminal, se confirma la sentencia de 5 de Agosto del presente año que absolvió á José María Serrano, del cargo que se le hizo por el homicidio de Ignacia Escamilla.—Pachuca 3º.—Daniel Fernández, por el homicidio de Nabor Hernández.—Con arreglo á los artículos 38, 52 fracción 12, 73, 77, 118, 122, 196, 197, 221, 235, 305, 551 fracción 3ª y 1098 del Código penal, 132, 385, 387, 573 y 575 del de procedimientos en materia criminal: Primero. Se revoca la sentencia de 12 de Septiembre del presente año, que absolvió á Daniel Fernández, del cargo que se le hizo por el homicidio de Nabor Hernández; y se le condena á sufrir 13 años, 6 meses de obras públicas, con abono de la prisión sufrida desde 6 de Abril del referido año, hasta 14 de Septiembre citado, y con calidad de retención por una cuarta parte más en su caso, y á pagar 100 pesos de multa ó en su defecto 100 días de arresto. Segundo. Se amonestará á Daniel Fernández, para que no reincida en el delito porque se le condena y se dejan á quienes correspondan sus derechos á salvo por la responsabilidad civil. Tercero. El C. Juez dará cumplimiento á lo prevenido en el artículo 1124 del Código penal. Cuarto. Comuníquese al Ejecutivo del Estado la parte resolutive de esta sentencia.—Pachuca Conciliador 2º.—María Trinidad Bautista, por herida á Wenceslao Cárdenas.—Con arreglo á los artículos 8º del Código penal, 256, 390 y 573 del de procedimientos en materia criminal, se confirma la sentencia de 13 del actual, que absolvió á María Trinidad Bautista.—Pachuca Conciliador 2º.—José Reyes, por heridas á María Guadalupe.—Con arreglo á los artículos 38, 73, 77, 118, 122, 196, 197, 221, 305 y 528 fracción 1ª del Código penal, 271, 272, 383 y 573 del de procedimientos en materia criminal, se confirma la sentencia de 13 del actual, que condenó á José Reyes, á pagar 50 pesos de multa ó en su defecto á sufrir 50 días de arresto, los cuales tiene extinguidos y por lo mismo con ellos se le dá por compurgado, y dejó á quienes correspondan sus derechos á salvo por la responsabilidad civil. Se amonestará al procesado, para que no reincida en el delito porque se le condena.—Tula.—Teodoro Herrera, por el homicidio de Porfirio Tellez.—Con arreglo á los artículos 38, 73, 77, 118, 122, 196, 197, 221, 233, 305, 551 fracción 3ª y 1098 del Código penal, 132, 274, 385, 387, 573 y 755 del de procedimientos en materia criminal. Primero. Se revoca la sentencia de 1º de Septiembre de este año, que absolvió á Teodoro Herrera, del cargo que se le hizo por el homicidio de Porfirio Tellez y lo dió por compurgado con diez días de arresto del tiempo que ha estado preso, en lugar de la multa de cinco pesos, por embriaguéz; y por el expresado homicidio se le impone 13 años de obras públicas, con abono del tiempo que ha estado preso desde 22 de Mayo del referido año hasta 1º de Septiembre citado, y con calidad de retención por una cuarta parte más en su caso, y á pagar 100 pesos de multa, ó en su defecto á sufrir 100 días de arresto. Segundo. Se confirma la misma sentencia en la parte que dejó á quienes correspondan sus derechos á salvo por la responsabilidad civil. Tercero. Se amonestará á Teodoro Herrera, para que no reincida en el delito por que se le condena. Cuarto. El Ciudadano Juez dará cumplimiento á lo prevenido en el artículo 1124 del Código penal. Quinto. Comuníquese al Ejecutivo del Estado la parte resolutive de esta sentencia.—Zimapan.—Averiguación de la muerte de Luis González.—Con arreglo á los artículos 417 fracción 6ª y 573 del Código de procedimientos en materia criminal, se confirma el auto de sobreseimiento de catorce de Octubre último.—Con lo que concluyó esta acta y el acuerdo á las once y media del día.

Sábado 18 de Noviembre.—Al margen: Adalberto G. Andrade, Francisco de P. Arciniega y Manuel A. Romo.—Presentes en la Sala los Ciudadanos Magistrados cuyos nombres constan anotados al margen, comenzó el acuerdo á las nueve de la mañana, dándose lectura al acta anterior, y habiendo sido aprobada sin discusión, se dió cuenta con lo siguiente:—En primeras.—Apam.—Felipe Martínez, por heridas.—Para mejor proveer, devuélvase la causa al Juzgado de su origen, á fin de que el C. Juez amplié su declaración al C. Facultativo Vicente Sierra, con presencia del herido Victoriano Ortega, sobre si la herida que éste tuvo en el carrillo derecho, lo deja cicatriz notable y perpetuamente deforme en parte visible, como lo expresa el artículo 531 del Código penal, respecto de lo cual dará tal opinión fé el mismo C. Juez, recabando la opinión de otro facultativo, con vista de estas diligencias; y cumpla con la disposición del Decreto número 628, en cuanto al registro de título de los médicos, dando cuenta á esta Sala á la mayor brevedad. Notifíquese.—Pachuca Conciliador 1º.—Ignacio Jiménez, por lesión.—Recibo y dése cuenta con citación.—Civil.—Tulancingo.—Juicio ejecutivo seguido por el Licenciado Gabriel Ormachea, como apoderado del súbdito español Don José Haró, contra el C. Delfino Vera, sobre pesos.—Habiéndose actuado sin las estampillas correspondientes, se le dá por extinguido el juicio ejecutivo.

defecto 100 días más de arresto. Segundo. Se amonestará á Daniel Fernández, para que no reincida en el delito porque se le condena y se dejan á quienes correspondan sus derechos á salvo por la responsabilidad civil. Tercero. El C. Juez dará cumplimiento á lo prevenido en el artículo 1124 del Código penal. Cuarto. Comuníquese al Ejecutivo del Estado la parte resolutive de esta sentencia.—Pachuca Conciliador 2º.—María Trinidad Bautista, por herida á Wenceslao Cárdenas.—Con arreglo á los artículos 8º del Código penal, 256, 390 y 573 del de procedimientos en materia criminal, se confirma la sentencia de 13 del actual, que absolvió á María Trinidad Bautista.—Pachuca Conciliador 2º.—José Reyes, por heridas á María Guadalupe.—Con arreglo á los artículos 38, 73, 77, 118, 122, 196, 197, 221, 305 y 528 fracción 1ª del Código penal, 271, 272, 383 y 573 del de procedimientos en materia criminal, se confirma la sentencia de 13 del actual, que condenó á José Reyes, á pagar 50 pesos de multa ó en su defecto á sufrir 50 días de arresto, los cuales tiene extinguidos y por lo mismo con ellos se le dá por compurgado, y dejó á quienes correspondan sus derechos á salvo por la responsabilidad civil. Se amonestará al procesado, para que no reincida en el delito porque se le condena.—Tula.—Teodoro Herrera, por el homicidio de Porfirio Tellez.—Con arreglo á los artículos 38, 73, 77, 118, 122, 196, 197, 221, 233, 305, 551 fracción 3ª y 1098 del Código penal, 132, 274, 385, 387, 573 y 755 del de procedimientos en materia criminal. Primero. Se revoca la sentencia de 1º de Septiembre de este año, que absolvió á Teodoro Herrera, del cargo que se le hizo por el homicidio de Porfirio Tellez y lo dió por compurgado con diez días de arresto del tiempo que ha estado preso, en lugar de la multa de cinco pesos, por embriaguéz; y por el expresado homicidio se le impone 13 años de obras públicas, con abono del tiempo que ha estado preso desde 22 de Mayo del referido año hasta 1º de Septiembre citado, y con calidad de retención por una cuarta parte más en su caso, y á pagar 100 pesos de multa, ó en su defecto á sufrir 100 días de arresto. Segundo. Se confirma la misma sentencia en la parte que dejó á quienes correspondan sus derechos á salvo por la responsabilidad civil. Tercero. Se amonestará á Teodoro Herrera, para que no reincida en el delito por que se le condena. Cuarto. El Ciudadano Juez dará cumplimiento á lo prevenido en el artículo 1124 del Código penal. Quinto. Comuníquese al Ejecutivo del Estado la parte resolutive de esta sentencia.—Zimapan.—Averiguación de la muerte de Luis González.—Con arreglo á los artículos 417 fracción 6ª y 573 del Código de procedimientos en materia criminal, se confirma el auto de sobreseimiento de catorce de Octubre último.—Con lo que concluyó esta acta y el acuerdo á las once y media del día.

Sábado 18 de Noviembre.—Al margen: Adalberto G. Andrade, Francisco de P. Arciniega y Manuel A. Romo.—Presentes en la Sala los Ciudadanos Magistrados cuyos nombres constan anotados al margen, comenzó el acuerdo á las nueve de la mañana, dándose lectura al acta anterior, y habiendo sido aprobada sin discusión, se dió cuenta con lo siguiente:—En primeras.—Apam.—Felipe Martínez, por heridas.—Para mejor proveer, devuélvase la causa al Juzgado de su origen, á fin de que el C. Juez amplié su declaración al C. Facultativo Vicente Sierra, con presencia del herido Victoriano Ortega, sobre si la herida que éste tuvo en el carrillo derecho, lo deja cicatriz notable y perpetuamente deforme en parte visible, como lo expresa el artículo 531 del Código penal, respecto de lo cual dará tal opinión fé el mismo C. Juez, recabando la opinión de otro facultativo, con vista de estas diligencias; y cumpla con la disposición del Decreto número 628, en cuanto al registro de título de los médicos, dando cuenta á esta Sala á la mayor brevedad. Notifíquese.—Pachuca Conciliador 1º.—Ignacio Jiménez, por lesión.—Recibo y dése cuenta con citación.—Civil.—Tulancingo.—Juicio ejecutivo seguido por el Licenciado Gabriel Ormachea, como apoderado del súbdito español Don José Haró, contra el C. Delfino Vera, sobre pesos.—Habiéndose actuado sin las estampillas correspondientes, se le dá por extinguido el juicio ejecutivo.

pendientes en las diligencias a que se refiere la anterior razón: con fundamento de los artículos 150 y 153 de la ley del Timbre de 25 de Abril del corriente año, remítanse originales dichas diligencias a la Administración principal de la renta del Timbre de esta Capital, para los efectos legales.—Con lo que concluyó esta acta y el acuerdo a las once de la mañana.

Lunes 20 de Noviembre.—Al margen: Adalberto G. Andrade, Francisco de P. Arciniega y Manuel A. Romo.—Presentes en la Sala los Ciudadanos Magistrados cuyos nombres constan anotados al margen, comenzó el acuerdo a las nueve de la mañana dándose lectura al acta de la anterior, y habiendo sido aprobada sin discusión se dió cuenta con lo siguiente: En primeras.—Huichapan.—Martín González y socio, por hurto.—Ixmiquilpan.—María Luciana Jicote, por lesiones.—Recibí y dese cuenta con citación.—Avisos de formación de causas.—Ixmiquilpan.—María Juliana Estanco, por lesiones.—A su toca y avítese de nuevo el turno.—Comunicaciones.—Molango.—Del Juez de primera instancia, participando que remitió la causa que instruye contra Martín Escamilla, por homicidio, al Juzgado de 1ª instancia del Cantón de Jalacingo, del Estado de Veracruz, por haberse cometido el delito en aquella jurisdicción.—Enterado y archívese este toca.—Recibos.—Apam.—De la causa y ejecutoria de Ildefonso Hoyos y socio, por conato de homicidio y herida.—Zimapan.—Jesús de la Parra, por homicidio.—Pachuca 2º.—De la causa contra Pioquinto Tapia, por homicidio, que se remitió para practica de diligencias.—A su toca.—Con lo que concluyó esta acta y el acuerdo a las once de la mañana.

Martes 21 de Noviembre.—Al margen: Adalberto G. Andrade, Francisco de P. Arciniega y Manuel A. Romo.—Presentes en la Sala los Ciudadanos Magistrados cuyos nombres constan anotados al margen, comenzó el acuerdo a las nueve de la mañana, dándose lectura al acta anterior, y habiendo sido aprobada sin discusión, se dió cuenta con lo siguiente:—En primeras.—Huichapan.—Martín González y socio, por hurto.—Para mejor proveer, vuelva la causa al Juzgado de su origen, para que se certifique si la troje que se dice contenía el frijol, está ó no en paraje solitario, y á qué altura se halla la ventana que fué horadada, tanto afuera como adentro; y hecha dé cuenta á esta Sala á la mayor brevedad. Notifíquese.—Ixmiquilpan.—María Luciana Jicote, por lesiones.—Para mejor proveer, vuelva la causa á su Juzgado, para que el facultativo Guzmán amplíe su declaración pericial precisando los hechos referentes á la clasificación de la herida de la ceja, esto es, exprese los síntomas que deben haberse presentado en el curso de la curación y cual fué el método curativo que aplicó, y hecho dé cuenta á esta Sala á la mayor brevedad. Notifíquese.—Apam.—Isabel Quiróz, por provocación de aborto y ejercicio indebido de profesión.—Jacala.—Facundo Martínez, por rapto.—Ixmiquilpan.—Nicolás Chávez, por lesiones.—Tenango de Doria.—Venancio Lechuga, por fuga de un reo.—Recibo y dese cuenta con citación.—Recibos.—Tenango de Doria.—De la causa y ejecutoria de Manuel Morales, por homicidio.—A su toca.—Con lo que concluyó esta acta y el acuerdo a las once de la mañana.

Son copias de sus originales. Pachuca, Diciembre veintidos de mil ochocientos noventa y tres.—Miguel Flores y Ramírez, Secretario.

Gobierno General.

SECRETARIA DE ESTADO

Y DEL DESPACHO

DE RELACIONES EXTERIORES.

INFORME.

CONTINUA.

La convención de Londres de 1786 aumentó esta concesión en cuanto al territorio extendiéndolo hacia el Sur hasta

el río Sibún ó Jabón, y; en cuanto á lo demás, comprendiendo el aprovechamiento no solo del palo de tinta, sino de la caoba y demás frutos naturales, se decía, sin incluir los de la agricultura, cuyo ejercicio estaba expresamente prohibido á tales extranjeros. Pactose además que unos Comisarios españoles visitarían dos veces al año el establecimiento, para cuidar de que no se infringieran las prohibiciones antes estipuladas y de nuevo repetidas. Prometió, por último, Su Majestad Británica (en el art. 14), prohibir rigurosamente á todos sus vasallos, suministrar armas ó municiones de guerra á los indios en general, situados en la frontera de las posesiones españolas.

En cumplimiento de esta última convención, todos los súbditos británicos, dispersos en la costa de Mosquitos y al Norte de Río Hondo, fueron llevados á la región que se extiende entre los mencionados ríos; habiéndose aumentado de este modo á la población de Belice 1550 habitantes.

Lo que debería notarse desde luego, es que, en medio de tan celosa defensa de la soberanía territorial, el Rey de España no pensó en establecer autoridades que gobernarán en su nombre á aquellos huéspedes de su territorio, ó si lo pensó (como pudiera inferirse del final del art. 7º en la convención de 1786), no debió de hallarlo posible, no siéndolo, en efecto, regir con autoridades propias toda una población de extranjeros. Lo cierto es que se les dejó gobernarse como pudieran ó quisieran, introduciéndose una distinción difícil de sostener con el tiempo, entre el dominio regio sobre la tierra, que tanto se reclamaba, y el derecho de gobernar á sus habitantes, que se abandonaba por completo. Los colonos mismos, con el instinto de su raza, organizaron un gobierno autonómico que se componía de siete magistrados electos popularmente y estaba sometido á las decisiones de *meetings* ó reuniones del pueblos.

Largo tiempo continuó esta población manejándose por sí sola, sin intervención de la Corona de Inglaterra, cuya soberanía, no obstante, reconocían los colonos, aun cuando supiesen que el terreno en que vivían era de España. El Gobierno inglés, por su parte, solamente intervenía en aquel establecimiento como protector en casos de conflicto. Hasta el año 1786 llegó por primera vez á Belice un Superintendente real, y pronto fué motivo de discordia con las autoridades populares. Una de las dificultades que tuvo nació de alguna condescendencia de su parte con los Comisarios españoles, quienes durante su visita pretendían suprimir, como opuestos á la soberanía de su monarca, los tribunales establecidos por los colonos, sin intentar ni poder instalar allí mismo jueces españoles que lo sustituyeran. De esta suerte se mantuvo en una semi-independencia aquel grupo de habitantes, que no ha venido á ser colonia gobernada con carácter por la Inglaterra, sino muy modernamente, en 1862.

Como acontecimiento notable y al que dan grande importancia los colonos, conviene referir la última expedición de los españoles destinada á la destrucción de Belice; pues debe advertirse que, no obstante los tratados de 1783 y 86, que parecían haber definido los derechos de los colonos, continuaron las hostilidades y hubo ataques contra ellos aun en tiempo de paz, con más razón durante la guerra ocasionada por la insurrección de las colonias inglesas, hoy Estados Unidos, guerra que envolvió á España y Francia contra Inglaterra.

La expedición á que me refiero, último esfuerzo para acabar con la ocupación inglesa contra los ríos Hondo y Sibún se verificó en el año de 1798. Organizada á un tiempo en Escalar y Campeche, se formó de trece barcos de línea y una flotilla de botes con tres mil soldados, todo al mando del Mariscal de Campo O'Neil, Gobernador y Capitan General de Yucatán. Los colonos se prepararon para una lucha á muerte, quemando sus casas de junco á la costa é internando á sus familias. Habían armado pequeñas embarcaciones; y auxiliados por un buque inglés, el «Merlin» disputaron el paso de la escuadra española por los bajos de Montego, comba-

tiendo durante dos días. Al cabo de ellos, la escuadra que sufrió considerables pérdidas y cuyo jefe debió persuadirse de las dificultades que aquel paso ofrecía, emprendió su retirada á Bacalar y Campeche, sin que desde entonces volviera á intentarse ataque alguno contra Belice. Tampoco volvieron á visitar el establecimiento Comisarios españoles, ni se hizo otra demostración ó protesta sobre la observancia de los tratados, no obstante que se infringían todas sus prohibiciones habiéndose en la colonia fuertes, tropas, campos cultivados, etc. etc. (Anexo número 2.)

De allí proviene que la opinión entre aquellos habitantes y sus partidarios, sea la que expresa un escritor inglés en los términos siguientes: «Este año (1798), es de eterna recordación en los anales de Honduras Británica. A los acontecimientos que en él ocurrieron se deben la consolidación y legitimidad de aquel establecimiento, como fracción del Imperio Británico, habiéndose además fijado sus límites, por el derecho indudable de conquista (ó victoria), ya no por tratados con España, y dejando de existir como hasta entonces en calidad de simple ocupación, tolerada para determinados fines» (*British Honduras, por Archibald Robertson Gibbs, pág. 53.*)

(Continuad.)

Sección de Avisos.

JUDICIALES.

ESTADO DE HIDALGO.

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE TENANGO DE DORIA.

Una estampilla de 50 centavos debidamente cancelada.

En los autos seguidos por el C. Lic. Joaquín Oropeza en representación del C. Julián F. Herrera contra la Asamblea municipal y algunos vecinos del Municipio de Iturbide sobre reivindicación de terrenos, el C. Juez de 1ª Instancia del Distrito de Tenango de Doria y á petición del actor ha proveído un auto que á la letra dice:—«Tenango de Doria, Diciembre veinte de mil ochocientos noventa y tres.—Por presentado en cuanto haya lugar en derecho con los documentos que se acompañan. Por conducto del Conciliador de Iturbide, hágase saber á los demandados cuyos domicilios son conocidos la radicación en este Juzgado del juicio á que se refiere el anterior escrito y á aquellos cuya habitación y nombre se ignora, por edictos publicados por 6 veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado y en el Universal de la ciudad de México, previniéndoles á todos que dentro del tercero día de la notificación nombren un procurador judicial que los represente con las facultades necesarias para la continuación del juicio ó elijan de entre ellos mismos un representante común. Notifíquese de acuerdo con lo prevenido en los artículos 45 y 82 del Código de procedimientos civiles. Lo proveyó y firmé el C. Juez de 1ª Instancia del Distrito Lic. Manuel Pérez Baca. Doy fé.

En cumplimiento de lo mandado se expide el presente para su publicación en el «Periódico Oficial» del Estado.

Tenango de Doria, Diciembre 27 de 1893.—Manuel San Juan, secretario. 6—3

ESTADO DE HIDALGO.

JUZGADO 2º DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE PACHUCA.

Una estampilla de 50 centavos debidamente cancelada.
C. Francisco R. Gómez.

Por medio del presente, que será publicado tres veces consecutivas en el «Periódico Oficial» del Estado, y por disposición del Señor Juez 2º de 1ª Instancia de este Distrito Lic. D. Manuel Mateos, dictada en los autos del juicio ejecutivo que en cobro de pesos ha promovido contra vd. el C. José María Juárez, requiero á vd. para que en el inprorrogable término de ocho días, contados desde la tercera publicación de estos avisos en el expresado periódico, pague el mencionado Juárez la suma de ciento veinticinco pesos que importa la letra aceptada por vd. á la orden de D. Joaquín Marroquín, quien la endosó al promovente, los intereses legítimos desde la fecha en que debió hacerse el pago hasta aquella en que se verifique, las costas y gastos; apercibido de que si dentro del plazo dicho no hace vd. paga llana ó en su defecto señala bienes en que trabar ejecución, se embargarán los que el actor señale.

Pachuca, 5 de Enero de 1894.—Ricardo P. Tagle N. P. 3—2

ESTADO DE HIDALGO.

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE IXMIQUILPAN

En los autos del intestado del Señor Gumesindo Badillo que se sigue en este Juzgado, el U. Lic. Pedro O. Hernández Juez de primera instancia de este Distrito proveyó el siguiente auto:

«Ixmiquilpan, Julio veintisiete de mil ochocientos noventa y tres. Citese para la Junta que previene el artículo 1,501 del Código de Procedimientos civiles y apareciendo que el intestado dejó hermanos que lo son Merced, Pánfila, María Trinidad, Crisóforo, Gerónimo y Esteban Badillo, cuyo paradero se ignora, hágaseles la citación por edictos que se publicarán por seis veces consecutivas en los periódicos «Oficial» del Estado y «Diario del Hogar» de la Capital de la República como lo previene el artículo 82 del referido Código de procedimientos; señalándose para la ya mencionada junta el décimo quinto día á contar desde la fecha de la última publicación en el periódico «Oficial.» Lo decretó y firmó el C. Lic. Pedro O. Hernández Juez de 1ª instancia del Distrito. Doy fé —Hernández. —Luis Manuel Flores, secretario.

Y en cumplimiento de lo mandado para que lleguen á conocimiento de las personas de que se trata, se publica el presente. Ixmiquilpan, Octubre 28 de 1893.—Luis Manuel Flores, secretario. 6—6

ESTADO DE HIDALGO.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO DE METZTITLAN.

EDICTO.

Un timbre de 50 centavos debidamente cancelado.

En los autos testamentarios del finado Ignacio Chávez, vecino que fué de San Agustín Metzquititlán, el Sr. Lic. José Asiain, Juez interino de 1ª Instancia de este Distrito que conoce de ellos, con fecha siete del presente mes, ha discernido el cargo de tutor testamentario del menor Jesús Chávez, al Sr. Miguel Miranda; mandando se hagan las publicaciones de ley por los periódicos «Oficial del Estado» y «Diario del Hogar» de la ciudad de México.

Lo que se publica en cumplimiento del artículo 1714 del Código de procedimientos civiles.

Metztitlán, Noviembre 8 de 1893.—Aureo B. Serna, secretario. 3—1

ESTADO DE HIDALGO.
DISTRITO DE PACHUCA.

JESUS SILVA, NOTARIO PUBLICO

CONVOCATORIA

Una estampilla de 50 centavos debidamente cancelada.
De orden del Sr. Lic. Manuel Mateos, Juez 2º de 1ª Instancia de este Distrito, se convoca a las personas que se crean con derecho a los bienes del intestado de D. Quirino Torres, vecino que fué de esta población, para que se presenten a deducirlo dentro del término de la ley.
Y en lo cumplimiento de lo mandado expido el presente para su publicación, con estampilla de cinco centavos por estar admitido su uso en los autos relativos.
Pachuca, Diciembre 23 de 1893.—*Jesús Silva, N. P.* 3—3

MINERIA

ESTADO DE HIDALGO.

AGENCIA DE LA SECRETARIA DE FOMENTO.

—EN EL RAMO DE MINERIA EN ZIMAPAN.—

Una estampilla de 50 centavos debidamente cancelada.
Número 51.—El C. Luis Zenil, originario de esta ciudad y vecino del mineral de la Encarnación, mayor de edad y empleado, ha solicitado con extensión de tres pertenencias la concesión de la mina antigua de metales de plomo, plata y cobre nombrada «Chalina» con su respectivo socavón situada a la derecha de la barranca de Galena, frente al cerro del Pilón, terreno de Itatlasco de la Municipalidad de la Bonanza de esta jurisdicción, cuya mina no colinda con ninguna otra. Las pertenencias se repartirán en el orden siguiente: Partiendo de la boca mina «Chalina» se medirán rumbo al Este 80º, Noroeste cien metros y cien al rumbo opuesto Oeste 80º, Suroeste y en los puntos extremos de estas medidas y para formar la cuadra se medirán al Norte 10º, Noroeste diez metros y al Sur 10º, Suroeste noventa metros. La otra pertenencia se señalará sobre la dirección que tiene el socavón partiendo de la boca de este y la anchura quedará repartida señalándose cincuenta metros a cada lado.

La medición la hará el perito práctico de minas C. Hermilio Cervantes de esta vecindad.

Queda abierto el plazo de cuatro meses que se contarán desde esta fecha para la sustanciación del expediente.

Zimapan, Diciembre 14 de 1893.—*Homobono Ibarra.* 3—3

ESTADO DE HIDALGO.

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE METZTITLAN.
EDICTO.

Una estampilla de 50 centavos debidamente cancelada.

En los autos de intestado a bienes del finado Juan Bautista del Rio, vecino que fué del «Carrizal» de esta jurisdicción el C. Lic. José Asiain, Juez de 1ª Instancia que conoce de ellos, con fecha diez y nueve del actual, ha mandado entre otras cosas, que se convoquen por edictos que se publicarán por tres veces consecutivas en los periódicos Oficial del Estado y Diario del Hogar de la ciudad de México, a las personas que se crean con derecho a los bienes yacentes para que se presenten a deducirlo a este Juzgado en el término de treinta días contados desde la fecha de la publicación oficial del tercer y último edicto.

Y en cumplimiento de lo mandado se expide el presente en Metztitlán a veinte y siete de Diciembre de mil ochocientos noventa y tres. Doy fe.—*José Asiain.*—*Aureo B. Serna,* secretario.

3—1

AGENCIA DEL MINISTERIO DE FOMENTO.

EN EL RAMO DE MINERIA EN PACHUCA.

Número 103.—El Sr. Francisco Rula de esta vecindad, por la compañía aviadora de las minas de Maravillas y anexas situadas en este mineral solicita las demasías libres que existen entre las minas Provisora por el Norte, Maravillas por el Sur y demasías ya adjudicadas, por el Oriente y por el Poniente, siendo la demasia que se solicita una parte de lo que fué pertenencia del socavón aventurero Carlos Pacheco.

El ingeniero de minas C. Joaquín González de esta vecindad, practicará las medidas.

Queda abierto un término de cuatro meses para la sustanciación del expediente.

Pachuca, Diciembre 12 de 1893.—*Ramón Rosales.* 3—2

CITACION.

NEGOCIACION MINERA Y BENEFICADORA «LA AMISTAD»

TEPEYAHUALCO, ESTADO DE PUEBLA.

SOCIEDAD ANONIMA.

Una estampilla de 50 centavos debidamente cancelada.

Por acuerdo del Consejo de Administración de esta Sociedad, y en virtud de no haberse encontrado en su domicilio a los Sres. Francisco Davi y Joaquín Crespo, Presidente y Tesorero que fueron de esta Negociación, se les cita por medio del presente, a fin de que en el improrrogable término de ocho días contados desde esta fecha, se presenten en esta Ciudad y ante este propio Consejo, por sí ó por apoderado legalmente acreditado, a hacer entrega formal y pormenorizada de la Negociación, con todas sus pertenencias, propiedades, maquinarias, herramientas, útiles y demás enceres que le son propios, bajo inventario valorizado; así como también de la Tesorería con todo su archivo, útiles y enceres, y cuantos documentos obren en su poder propios de la Negociación; apercibidos que de no verificarlo así les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Pachuca, Enero 8 de 1894.—*Angel Chuo.*—*Ignacio Montenegro,* secretario. 3—1

ESTADO DE HIDALGO.

AGENCIA DE LA SECRETARIA DE FOMENTO

EN EL RAMO DE MINERIA EN ZIMAPAN.

Una estampilla de 50 centavos debidamente cancelada.

Número 29.—El C. Demetrio Ibarra, originario y vecino de esta ciudad, mayor de edad y empleado, solicita la concesión de la antigua mina nombrada San Miguel (a) «El Capulín» con la extensión de dos pertenencias y demasías que resulten, cuyas pertenencias se señalarán siguiendo el rumbo Noroeste á Sureste. La expresada mina produce metales de plomo y plata y está ubicada en el cerro del Volador, paraje de la Ortiga, comprensión de esta Municipalidad, cuya mina colinda por el Norte con la mina de «San José» de la propiedad del Sr. José Rosevear, por el Poniente con la mina de «Todos Santos» del Sr. Rafael Miranda; y por el Sur con la mina nombrada «Santa Regina» del Sr. D. Procopio Artiz, designando por punto de partida, la boca principal de la relacionada mina de «San Miguel.»

La medición la ejecutará el perito práctico de minas C. Domingo Ibarra de esta vecindad.

Para la sustanciación de este expediente, queda abierto el plazo de cuatro meses que se contarán desde esta fecha.

Zimapan, Noviembre 14 de 1893.—El Agente suplente de Minería, *Jesús Cervantes.* 3—1